

vendidos en todo caso a través de las administraciones de loterías designadas por la Sección, que remitirá aquéllos a las administraciones acompañadas de la correspondiente factura de cargo y del impreso de «acuse de recibos», que deberá ser devuelto a la Sección, debidamente cumplimentado, precisamente al día siguiente de la recepción de la remesa. De la factura con la relación de números y series de los billetes estampillados se remitirán sendas copias al Instituto Español de Moneda Extranjera, al Banco Intermediario y a las respectivas Tesorerías de Hacienda.

Sexto.—Los billetes estampillados sólo podrán ser entregados por las Administraciones de loterías a las personas o entidades que exhiban y entreguen el documento indicado en el número cuarto, que acredita su derecho a retirarlos previo el abono en pesetas del importe de los billetes, teniendo en cuenta que las remesas han de retirarse en su totalidad, es decir, sin que puedan ser fraccionadas.

Séptimo.—El mismo día de efectuada la venta o a lo sumo al siguiente, los administradores de loterías remitirán a la Sección el documento que, según lo establecido en la norma anterior, habrán retirado de los interesados. En este documento, la propia Administración hará constar, suscribiéndola, la fecha en que tuvo lugar la venta.

Octavo.—Si, llegada la víspera de un sorteo, los interesados no hubiesen retirado los billetes a ellos consignados, se procederá a su devolución como anulados en la misma forma que los billetes normales sobrantes por falta de venta, pero en factura independiente.

Noveno.—Si se produce la circunstancia prevista en la norma anterior, las Delegaciones de Hacienda en las capitales de provincia y los Alcaldes-Delegados en los pueblos remitirán a la Sección un telegrama conforme al siguiente texto: «Anulada(s) remesa(s) número(s) — billetes estampillados venta extranjero.»

Décimo.—El cobro de los premios que puedan corresponder a los billetes estampillados se realizará directamente por los interesados cuando se desee percibir su importe en pesetas. Si se pretende la conversión de los premios en divisas para su remisión al exterior o su abono en «Cuenta Extranjera en Pesetas Convertibles», la gestión de cobro ha de realizarse necesariamente a través del Banco Intermediario.

Undécimo.—Las operaciones contables que estos billetes originen serán en todo análogas a las que se verifiquen en las demás operaciones de venta.

Duodécimo.—La Dirección General de Tributos Especiales redactará los modelos de documentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, y queda autorizada para acordar la distribución de los billetes con destino al extranjero, ajustándola a las disponibilidades de aquéllos en cada sorteo y a las necesidades del mercado nacional en cada caso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

ORDEN de 10 de julio de 1963 sobre nuevo porcentaje de premios en los sorteos de la Lotería Nacional.

Ilustrísimo señor:

La Ley número 83 1963, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» núm. 164, de 10 de julio de 1963), dispone, mediante la adecuada modificación del artículo sexto de la vigente Instrucción de Loterías, que la cantidad que ha de distribuirse en premios en los sorteos de la Lotería Nacional consista en adelante en el 70 por 100 del importe total de los billetes de que conste cada sorteo, quedando el 30 por 100 restante a favor del Tesoro, y autoriza al Ministro de Hacienda para que determine la fecha de entrada en vigor de tal modificación. Dada la anticipación con que ha de hacerse el señalamiento de los sorteos, puesto que las operaciones de confección de billetes y su posterior distribución exigen una antelación de varios meses, están ya fijados los programas de premios hasta el último sorteo de diciembre del año actual, por lo que los programas con el nuevo porcentaje sólo podrán confeccionarse para los sorteos que se hayan de celebrar a partir de 1 de enero de 1964. No obstante, siendo uno de los motivos, tal vez el fundamental, de la elevación del porcentaje de premios la celebración del II Centenario de la Lotería

Española, no parece adecuado demorar la efectividad del aumento más allá del momento en que se cumpla el indicado aniversario.

En su virtud, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1963, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del 1 de enero de 1964, la distribución de premios en los sorteos de la Lotería Nacional se efectuará de conformidad con los nuevos tipos señalados en el artículo sexto de la Instrucción de Loterías, modificado por la Ley de 8 de julio de 1963, es decir, el 70 por 100 del importe total de los billetes de cada sorteo se destinará a premios, y el 30 por 100 restante quedará a favor del Tesoro.

Segundo.—En los sorteos de la Lotería Nacional que se celebren a partir del 30 de septiembre del año en curso y hasta el final del mismo, cuyos señalamientos y consiguientes prospectos de premios están ya acordados, la cantidad destinada a premios se incrementará hasta alcanzar el 70 por 100 del total importe de los billetes de que conste cada sorteo.

A tal fin, la Dirección General de Tributos Especiales formulará para cada uno de los sorteos que han de celebrarse en octubre, noviembre y diciembre del corriente año el oportuno programa complementario, que podrá consistir en uno o varios premios por el importe de la diferencia entre el antiguo y el nuevo porcentaje. La elevación del número de premios y su respectivo importe se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» con la debida antelación a la fecha de celebración de cada sorteo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1754 1963, de 4 de julio, por el que se regulan los turnos de provisión de vacantes en los Cuerpos docentes de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

La legislación vigente en materia de provisión de vacantes de los Cuerpos docentes de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, constituida fundamentalmente por el Real Decreto y Reglamento Orgánico de dieciséis de diciembre de mil novecientos diez y el Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, no admite más que la oposición libre para los Profesores de Entrada, Maestros de Taller y Ayudantes de Taller, mientras que para los Profesores de Término establece otros dos turnos de provisión: la oposición restringida y el concurso de traslado.

La experiencia adquirida en la aplicación de la referida legislación aconseja su modificación en el sentido de establecer el concurso de traslado en todos los Cuerpos docentes de estas Escuelas, reglamentándolo de forma que, a la vez que se satisface el natural deseo de servir destino en localidad determinada, se facilita el reingreso de los excedentes sin perjuicio para quienes encontrándose en activo tengan igual aspiración, con lo que, en definitiva, saldrá asimismo beneficiada la enseñanza.

El turno de oposición restringida, que, alternando con el de oposición libre, existe para el acceso al Profesorado de Término, debe mantenerse, pues facilita un natural ascenso al más alto Cuerpo del personal docente de estos Centros de quienes a sus conocimientos teóricos debidamente acreditados a través de un riguroso sistema de selección unen la experiencia de haber desempeñado, generalmente durante varios años, la enseñanza de estas Escuelas, pero reglamentándolo de modo que, respetando situaciones legítimamente adquiridas, quede claramente limitado, en lo sucesivo, a los Profesores numerarios de Entrada o Profesores Especiales en propiedad, evitando que, con perjuicio para la enseñanza, se desnaturalice el verdadero y originario carácter de este turno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ingreso en los Cuerpos de personal docente de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos se verificará con sujeción a los siguientes turnos:

Primero.—En el Profesorado de Término:

a) Oposición libre, entre españoles mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, que no hayan sido separados ni declarados cesantes en otros Cuerpos o Corporaciones públicas y que ostenten alguna de las condiciones exigidas en el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y seis respecto a titulación o méritos.

b) Oposición restringida, entre Profesores numerarios de Entrada o Profesores Especiales de las propias Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, que desempeñen sus cargos en propiedad y perciban sus haberes con imputación a créditos consignados en el presupuesto de Educación Nacional para plantillas del Escalafón general correspondiente o específicas de cada Escuela.

Segundo.—En el de Profesores de Entrada:

Oposición libre, entre quienes reúnan las condiciones señaladas en el apartado primero a) del presente artículo.

Tercero.—En los de Maestros y Ayudantes de Taller:

Concurso-oposición libre, entre españoles mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que no hayan sido separados de otros Cuerpos o Corporaciones públicas, siendo méritos computables los señalados en el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo.—Todas las oposiciones y concursos-oposiciones a que se refiere el artículo anterior se celebrarán en Madrid, agrupándose, siempre que sea posible, las vacantes de una misma disciplina o especialidad y turno de provisión.

Artículo tercero.—Las vacantes que se produzcan en las plantillas de personal docente de las Escuelas serán cubiertas por rotación de los siguientes turnos:

Primero.—Si la vacante es de Profesor de Término:

a) Oposición libre.
b) Oposición restringida.
c) Concurso de traslado entre Profesores de la misma clase en situación de activo o excedente, que desempeñe o estuviera desempeñando al pasar a la de excedencia asignatura igual o análoga a la de la vacante.

Segundo.—Si la vacante es de Profesor de Entrada, Maestro de Taller o Ayudante de Taller:

a) Oposición libre, si la vacante es de Profesor, o concurso-oposición libre, si lo es de Maestro o Ayudante de Taller.
b) Concurso de traslado entre personal integrado en el Escalafón correspondiente, en situación de activo o excedente, que desempeñe o estuviera desempeñando al pasar a la de excedencia asignatura igual a la de la vacante.

Artículo cuarto.—Las condiciones de preferencia para la resolución de los concursos de traslado a que se refiere el artículo anterior estarán determinadas por la inclusión de quienes en ellos soliciten tomar parte en los siguientes grupos:

Primero.—Personal que esté desempeñando o haya desempeñado, en virtud de oposición o concurso-oposición directos, enseñanza igual a la de la vacante a proveer.

Segundo.—Personal que esté desempeñando o haya desempeñado en propiedad enseñanza igual a la de la vacante.

Tercero.—Personal que esté desempeñando o haya desempeñado, en virtud de oposición o concurso-oposición directos, enseñanza análoga a la de la vacante a proveer, según el cuadro de analogías aprobado por Real Orden de veinte de marzo de mil novecientos treinta o el que más adelante se establezca, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Cuarto.—Personal que esté desempeñando o haya desempeñado en propiedad enseñanza análoga a la de la vacante, según los mencionados cuadros de analogías.

Dentro de cada uno de los citados grupos básicos de preferencia, se apreciarán los restantes méritos que puedan ser alegados por los concursantes, entre los que se estimarán:

a) Mayor número y mejor calidad de distinciones obtenidas por concurrencia a Exposiciones nacionales o internacionales.

b) Calidad de publicaciones, trabajos o investigaciones directamente relacionados con la enseñanza que se trata de proveer.

c) Oposiciones ganadas en relación con los estudios propios de la enseñanza de que se trata y Titulos académicos que se ostenten.

d) Mayor tiempo de servicios en enseñanza igual a la de la vacante y, supletoriamente, en enseñanzas análogas.

e) Mejor puesto en el Escalafón correspondiente.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del presente Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el artículo trece del Real Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos diez y los artículos veinticuatro al treinta y uno del Reglamento Orgánico de igual fecha, en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Decreto; el Decreto de 10 de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango administrativo se opongan a lo dispuesto en el presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el turno de oposición restringida para provisión de vacantes de Profesores de Término a que se refiere el apartado b) del artículo primero podrán tomar parte los Ayudantes meritorios, Encargados de Curso y Profesores interinos que en la fecha de publicación de este Decreto se encuentren en posesión de alguna de las condiciones que exige el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y seis para el desempeño de plaza de Profesorado y cuenten, en la misma fecha, con un mínimo de tres cursos completos de desempeño efectivo de la enseñanza, en virtud de nombramiento otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, siempre que se trate de vacante en asignatura igual o análoga a la desempeñada por el indicado período de tiempo, según el cuadro de analogías aprobado por Orden de veinte de marzo de mil novecientos cuarenta.

Segunda.—Queda subsistente el derecho reconocido por la Orden ministerial de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro para que los Profesores de Término ingresados en virtud del extinguido turno de concurso de ascenso, mediante la realización de pruebas o la exigencia de Título académico superior, puedan tomar parte en los concursos de traslado en igualdad de condiciones con los ingresados por oposición directa.

Tercera.—En las Escuelas donde existan Ayudantes meritorios u otro personal interino con derecho reconocido a ocupar vacantes de Profesores de Entrada por aplicación de lo dispuesto en el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) y disposiciones complementarias del mismo, serán reservadas para los mismos, dentro de las enseñanzas en que tal personal exista, una de cada dos vacantes que se produzcan, observándose para las restantes los turnos de provisión que establece el presente Decreto.

Cuarta.—Las vacantes existentes en la fecha de publicación de este Decreto que no estuvieran anunciadas a provisión y las que a partir de dicha fecha se produzcan, serán cubiertas por el turno que les corresponda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero, a partir del últimamente utilizado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1755/1963, de 2 de julio, por el que se extiende el Seguro Escolar a los alumnos de las Escuelas Oficiales de Periodismo y de Cinematografía.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), que estableció el Seguro Escolar, dispone en principio su aplicación a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y a las Escuelas Técnicas Superiores y autoriza en su artículo segundo al Gobierno para que por Decreto pueda extenderlo a otros grados de la enseñanza.